



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 540013153 007 2020 00180 00
ACCIONANTE: JULIA YAMINA DUARTE CASTELLANOS.
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Julia Yamina Duarte Castellanos por conducto de apoderado judicial, contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de sus pretensiones, el gestor constitucional expuso los hechos que se compendian a continuación:

La señora Julia Yamina Duarte Castellanos fue convocada y reconocida en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora Enilse Pérez Morales, en el que se celebró acuerdo de pago de fecha 23 de septiembre de 2019, que fue impugnado por los señores Carlos Arturo Gallego Rodríguez y Gustavo Adolfo Caballero Gutiérrez.

Las diligencias correspondieron al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta que mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 concedió la impugnación, declarando prospera la objeción, decisión contra la cual el conciliador presentó recurso de reposición, no obstante, éste fue declarado extemporáneo.

Argumentó el profesional del derecho que con dicha actuación se vulneró el debido proceso de su representada.

1.1 PRETENSIONES

Pretende el promotor del amparo se proteja el derecho fundamental al debido proceso de la señora Julia Yamina Duarte Castellanos; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, corregir la actuación contenida en los autos de fechas 15 de enero y 17 de febrero de 2020.

1.2 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Asignada por reparto la queja constitucional, se admitió la solicitud, se ordenó la vinculación de Enilse Pérez Morales, Carlos Arturo Gallegos Rodríguez, Gustavo Adolfo Caballero Gutiérrez, Gustavo Adolfo Caballero Meneses, y Jeisson Esneider

Vallejo Acevedo, y se dispuso comunicar a la accionada y vinculada la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa, entre otros.

Asimismo, se ordenó al Juzgado accionado publicar en la página web –sitio oficial- de la entidad, el contenido del auto admisorio y la solicitud, a efectos de que quienes tuvieran interés en el asunto concurrieran al ejercicio de sus derechos. Lo propio se dispuso en lo que hace al portal web de esta judicatura.

Igualmente se requirió al extremo actor para que allegara elemento demostrativo de haber expuesto las inconformidades materia de tutela ante el juzgado accionado, agotando todos los recursos que la Ley dispone para el efecto en procura de sus intereses.

Ulteriormente se ordenó la vinculación del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, Alcaldía Municipal de Los Patios, Luis Antonio Ortiz Muñoz, Urbanización San Fernando, Gladys Virginia Gallego Rodríguez, German Enrique Gallego Rodríguez, Carmen Cecilia Gallego Rodríguez, y Rafael Armando Gallego Rodríguez. Igualmente se ordenó al Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano publicar en la página web –sitio oficial- de la entidad y/o en las instalaciones de la entidad -espacio visible de atención al público- el contenido del auto admisorio y la solicitud, a efectos de que los acreedores y quienes tengan interés en el asunto concurrieran al ejercicio y defensa de sus derechos

El gestor judicial expuso que la actora intentó revisar el expediente pero siempre le indicaban que el mismo estaba al despacho, y luego tuvo conocimiento de la formulación del recurso. Que posteriormente se cerraron las instalaciones del palacio y no volvió a saber nada. Luego se enteró de que primero se pagaba la hipoteca y luego su deuda.

Jeisson Esneider Vallejo Acevedo, tras exponer ampliamente sus sentimientos de inconformidad frente a las actuaciones surtidas en el proceso de negociación de deudas, manifestó que pese a realizarse acuerdo para el pago de su acreencia luego este no se logró, por lo cual presentó denuncia. Que ha pasado más de un año desde el comienzo de esto y no he tenido ninguna solución, por tanto, solo quiere saber si le van a pagar.

El Centro de Conciliación indicó que frente a los hechos y pretensiones se atiende a lo probado, precisando que durante el trámite adelantado veló por el debido proceso de los intervinientes.

La Alcaldía Municipal de Los Patios alegó falta de competencia frente a las pretensiones elevadas.

Gustavo Adolfo Caballero Gutiérrez expuso que, se opone a todas las pretensiones, precisando que el Juzgado Cuarto Civil Municipal declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de negociación mediante decisión de fecha 15 de enero de 2020, sin recursos. Indicó que la actora había interpuesto tutela adelantada por esta judicatura bajo el radicado 2020 - 00114 por lo cual existe cosa juzgada. Pidió la práctica de pruebas y solicitó se imponga sanción por la formulación de diversas acciones de tutela.

La Junta de Acción Comunal de la Urbanización San Fernando, en resumen, señaló que la accionante reconoció su acreencia en el proceso de negociación a través del acuerdo celebrado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de así verificarse, deberá establecerse si la decisión judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y vulnera, de esta manera, los derechos fundamentales de la parte actora.

2.3 MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1 Generalidades y naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2.3.2 Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter subsidiario, pues procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo, sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, la intervención del juez constitucional es necesaria **i)** como el mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o **ii)** como medio definitivo si se determina que la vía judicial ordinaria no es idónea ni eficaz para la defensa oportuna de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados.

2.3.3 Derechos fundamentales de las personas jurídicas

En relación con los derechos fundamentales de las personas jurídicas, la Corte Constitucional en Sentencia T-627 de 2017 expuso que:

“(…) Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales^[21], y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas^[22].

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas^[23].

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, **debido proceso**, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. (...)”.

2.3.4. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El inciso segundo establece: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Es de amplio conocimiento que el mismo cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas¹. Sobre el alcance de este derecho, la jurisprudencia ha expresado que: “el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial

¹ Artículo 29, Constitución Política.

o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público.”².

2.3.5 De la acción de tutela contra providencias judiciales.

Es pertinente recordar que la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que pudieran acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. Su naturaleza subsidiaria, reconocida por la propia Constitución (artículo 86), así lo impone, característica que le ha permitido a la jurisprudencia patria afirmar, que aquella “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”³.

Sin embargo, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido de derechos y garantías constitucionales.

La vía de hecho –excepcional hoy denominada causal genérica de procedibilidad, como se ha dicho— no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador de conocimiento, no existe la causal, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad.

En cuanto a la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse unos requisitos generales y unas causales específicas para su prosperidad.

Respecto a los presupuestos generales, la Corte Constitucional en Sentencia T-060 de 2016, expuso:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

² Sentencia T – 715 de 2014.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)"

En la misma oportunidad, el Órgano de cierre constitucional recordó las causales específicas de procedencia, así:

"18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Posición y derroteros jurisprudenciales que fueron reiterados por la Corte Constitucional en Sentencia SU 061 de 2018.

2.4 CASO CONCRETO

Estudiada la queja constitucional de cara a las pruebas obrantes en el diligenciamiento, especialmente el expediente del trámite adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado No. 54-001-40-03-004-2019-00920-00 a razón de la objeción formulada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Enilse Pérez Morales, se advierte que no se cumplen las exigencias generales relativas a la inmediatez y la subsidiariedad.

En primer orden, la providencia cuestionada data del 15 de enero de 2020, respecto a la cual, el operador de insolvencia presentó reposición siendo ésta rechazada por extemporánea el 17 de febrero de 2020⁴; entre tanto la acción de tutela se formuló el 1° de octubre de los corrientes. Luego entonces, entre uno y otro evento trascurrieron más de siete meses. Término que **no resulta razonable y proporcionado** bajo los lineamientos jurisprudenciales sentados sobre la materia⁵.

Se resalta que aun en la suspensión de términos decretada a causa de la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, los asuntos constitucionales como el trámite de tutela no fueron suspendidos.

Además de lo expuesto, deviene que no se agotaron los recursos de ley para controvertir las decisiones reprochadas en la medida que la accionante no formuló reparo alguno frente a la decisión ahora cuestionada en sede constitucional.

Véase que el recurso que fuera rechazado por extemporáneo lo presentó el operador de insolvencia y no la hoy accionante en su calidad de acreedora.

Puestas, así las cosas, al no cumplirse a cabalidad con los presupuestos genéricos trazados por la jurisprudencia para la procedencia del amparo contra providencia judicial, no es posible estudiar si las decisiones adolecen de los defectos que pudieran inferirse del escrito de tutela.

Deviene de lo anterior, que el amparo resulta improcedente por lo que así deberá declararse.

⁴ Consecutivo 14, expediente digital.

⁵ Sentencia SU184 de 2019; Sentencias T-033 de 2010, T-288 de 2011, T-187 de 2012, T-797 de 2013, T-936 de 2013, T-047 de 2014, T-643 de 2014, T-332 de 2015 y T-060 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AR/AMJP

Firmado Por:

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2d53d3366610c069e11785a50c9201217a8792bda6670ac3a791098d23d8bf

Documento generado en 16/10/2020 03:53:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**